SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 151/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600091516.

ANTECEDENTES

I. El 14 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la siguiente solicitud de información:

> *"SOLICITO LA EXPEDICIÓN DE UNA COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES: 1. DE LAS AUTORZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, ASÍ COMO DE SUS MODIFICACIONES EXPEDIDAS EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 23QR2006T0033, RESPECTO DE UN PROYECTO UBICADO EN EL KM 21+200 AL 22+00 DEL BOULEVARD KUKULKAN, LOTES 1, 2 Y 3 DE LA 2a ETAPA DE LA ZONA HOTELERA DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO (VER ANEXO). 2. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE SUS ANEXOS QUE OBRA EN EL DEL EXPEDIENTE NÚMERO 23QR2006T0033, RESPECTO DE UN PROYECTO UBICADO EN EL KM 21+200 AL 22+00 DEL BOULEVARD KUKULKAN, LOTES 1, 2 Y 3 DE LA 2a ETAPA DE LA ZONA HOTELERA DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN DICHO EXPEDIENTE, INCLUYENDO PLANOS (VER ANEXO). LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SEMARNAT O EN LA DELEGACIÓN DE ESA SECRETARÍA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO." (SIC)*

II. El 29 de marzo de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1958**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que llevó a cabo la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites en lo relativo a la competencia de esa Dirección General, encontrando el proyecto solicitado, mismo que contiene información susceptible de ser clasificada como **confidencial,** de conformidad con el artículo 3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en las fracciones que resulten aplicables, de acuerdo al siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
Manifestación de Impacto Ambiental	**Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio** del responsable técnico, representante legal
Instrumento Público 29874, 290801, 86852, 88941, 95147, 298779	Contienen datos susceptibles de ser clasificados
Credencial para votar del representante legal	Contiene datos susceptibles de ser clasificados
Credencial para votar de autorizados	Contiene datos susceptibles de ser clasificados

Reportes generales por sitio y transecto, y estudios de suelo	**Firma** de persona física diversa al promovente, representante o elaborador de estudio
Fotografías de personas físicas	Diversas al promovente, representante o elaborador de estudio
Firma de recepción de oficios: SGPA/DGIRA/DEI.1530.06, SGPA/DGIRA/DG/1470, 4174, 5046, 4511, 0531, 7011, 9060, 4415, 4740, 7146, 5755, 00551, 10137, 9222, 8376, 05044, 01563, 8376	De persona diversa a promovente, representante o elaborador de estudio
Tickets, facturas	Contienen nombres y firmas de personas diversas a promovente, representante o elaborador de estudio
Escritos varios	Teléfono, nombres y firmas de personas diversas a promovente, representante o elaborador de estudio
Licencia de funcionamiento	Nombre, CURP, firma, Registro estatal de contribuyentes
Cédula profesional	De persona diversa a promovente, representante o elaborador de estudio
Constancias de recepción	Con firmas de personas diversas a promovente, representante o elaborador de estudio
Cartas poder	Con firmas de personas diversas a promovente, representante o elaborador de estudio
Pasaporte del representante legal	Contiene datos susceptibles de ser clasificados

III. Asimismo, mediante el mismo oficio **SGPA/DGIRA/DG/1958,** la DGIRA clasificó como información **reservada**, el acta de inspección de la Delegación en el estado de Quintana Roo, Subdelegación de impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Exp. PFPA/29.3/2C.27.5/0046-12, debido a que contiene una leyenda de clasificación, de fecha 16 de abril de 2012, por un **periodo de reserva de tres años**. Lo anterior, en términos del artículo 13, fracción V LFTAIPG.

IV. Por acuerdo de este Comité, la DGIRA realizó una consulta a la PROFEPA en el estado de Quintana Roo a fin de consultar el estatus de la clasificación, con fecha 15 de abril del presente año, dicha Procuraduría manifestó que **la información del acta de inspección citada en el numeral anterior, es pública.**

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracciones III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular.**

V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el IFAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma,** en caso de la credencial para votar del representante legal o promovente del proyecto, también deberá proporcionarse el nombre de titular.

La **DGIRA** manifestó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1958** que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y esta sea la **del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la **DGIRA** debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado, lo cual se reitera con lo manifestado por el INAI, en la Resolución 7004/10, que a continuación se describe:

A través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

VIII. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso

IX. Que en la **Resolución RDA 3785/15,** el INAI determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

X. Que en la **Resolución 760/15** el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

XI. Que en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12,** el INAI determinó que la **Cédula Profesional** se encuentra integrada por los siguientes datos: **Nombre, firma y fotografía del titular; número de cédula; Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; Nombre y firma del Servidor Público que la expide**, así mismo indicó que en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con

cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula, así **cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, su número de registro y la profesión;** por lo tanto, es información pública la relativa a: **la Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió,** criterio que resulta aplicable al presente caso.

Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1958**, que la información solicitada contiene también copia de cédula profesional sin mencionar a quien corresponde. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que la **cédula profesional corresponda al promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicha cédula, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del titular, la Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió.**

XII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte,** al no ser generado por la Secretaria de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaria, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que **el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público**, criterios que resultan aplicables al presente caso.

XIII. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1958**, manifestó que, la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **datos personales** relativos a: **RFC, CURP, domicilio, credencial de elector, firmas, fotografía, nombre, teléfono, cédula profesional y pasaporte**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a la **RFC, CURP, credencial de elector, firmas, fotografía, nombre, cédula profesional y pasaporte**, estos datos fueron objeto de análisis en los Criterio y Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que, se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; en cuanto al **domicilio y teléfono**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser

identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio)** y **número telefónico particular (relativo al teléfono),** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

XIV. Por otro lado, través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1958,** la **DGIRA**, manifestó que la información solicitada contiene los siguientes Instrumentos Públicos 29874, 290801, 86852, 88941, 95147, 298779; al respecto, y toda vez que la **DGIRA** no aportó mayores elementos que permitieran distinguir los datos personales que contienen, este Comité considera necesario señalar que si dichos documentos contienen información que pudiera vulnerar la protección a los datos personales previstos en los numerales 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, la **DGIRA** deberá crear una versión pública de dichos instrumentos, en los que deberá testar la información referente a datos personales.

XV. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1958**, manifestó que clasifica como información reservada el acta de inspección de la Delegación en el estado de Quintana Roo de la PROFEPA Exp. PFPA/29.3/2C.27.5/0046-12; sin embargo, derivado de la consulta realizada por la DGIRA a la PROFEPA se advierte que dicha información es pública, por lo que éste Comité no encuentra motivo, ni sustento legal para declararla como información reservada.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1958** de la **DGIRA**; de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; asimismo, deberá de considerar lo señalado en los Considerados VII, XI, XII y XIII respecto de la credencial para votar, cédula profesional y el pasaporte. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de **información reservada**, señalada en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por lo tanto la **DGIRA** deberá poner a disposición la referida información. Lo anterior, en términos de la fracción III, del artículo 45, en relación con la fracción II del artículo 45 de la LFTAIPG.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de abril de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales